

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN FONDO DE GARANTÍAS ESPECIALES

Boletín N° 15654-05(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en su condición de Comisión Técnica, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistieron en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros, y los Ministros de Economía, señor Nicolás Grau Veloso y de Vivienda y Urbanismo señor Carlos Montes Cisternas.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Apoyar a las empresas del rubro de la construcción, mediante el establecimiento de un Fondo de Garantías Especiales, administrado por Banco Estado y supervisado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), que permitirá garantizar créditos y otros mecanismos de financiamiento bajo el amparo de programas especiales.

2.- Aprobación en general del proyecto:

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Ricardo Cifuentes, Miguel Mellado, Agustín Romero, Jaime Sáez, Frank Sauerbaum, Lagomarsino, Raúl Soto, Gastón Von Mühlenbrock, diputada señorita Yael Yeomans y Jaime Naranjo (Presidente).

3- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay

4-Disposiciones o indicaciones rechazadas: No hubo

5- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo

6.- Diputado informante: El señor Raúl Soto Mardones.

II.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Mediante diez artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias, la iniciativa trata las siguientes materias:

-Se establece el Programa de Garantías Apoyo a la Construcción, financiado por el Fondo de Garantías Especiales. Podrán optar a este programa aquellas empresas que tengan ventas anuales entre 100.000 y 1.000.000 unidades de fomento, y



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5A66481364846A9A

que al menos uno de los giros de la empresa registrado en Servicio de Impuestos Internos (SII) corresponda a alguno de los giros de listado de actividades económicas priorizadas, según señale el reglamento.

Por otra parte, se crea el Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda, financiado por el Fondo de Garantías Especiales. Podrán optar a este programa aquellas personas naturales que traten créditos para el financiamiento de una primera vivienda, cuyo valor no supere las 4.500 unidades de fomento, y que no hayan recibido ningún tipo de subsidio o beneficio estatal para el financiamiento de la vivienda.

- El patrimonio del Fondo estará constituido por un aporte fiscal de USD\$50.000.000 y contempla la posibilidad de que se haga una capitalización adicional por un monto total de hasta USD\$20.000.000. Podrá retirarse el capital si no hay programas vigentes.

- Los programas que otorguen garantías al amparo del fondo **son transitorios y solo pueden crearse a través de proyectos de ley**. En artículos transitorios se definen las características principales de cada programa (beneficiarios, cobertura de garantía, vigencia, etc.)

- En este proyecto se incluyen **dos programas transitorios** directamente enfocados en apoyar la industria de la construcción e inmobiliaria y entregar alivio a las familias de clase media que buscan adquirir su primera vivienda.

Programa I: Garantías Apoyo a la Construcción

- Destinado a apoyar el acceso a financiamiento para grandes empresas del sector inmobiliario y de la construcción: empresas con ventas anuales entre 100.000 UF y 1.000.000 UF. El listado específico se definirá en el reglamento donde podrán incluirse actividades relacionadas a estos rubros.

- La garantía cubrirá un 70% o 60% del saldo deudor de cada financiamiento dependiendo de las ventas anuales de la empresa (ventas hasta 600.000 UF y 1.000.000 UF respectivamente).

- El destino de los créditos garantizados podrá ser inversiones, refinanciamientos y capital de trabajo.

- El programa otorgará créditos durante 12 meses, contados desde la primera adjudicación a una institución financiera. El Ministerio de Hacienda emitirá un reglamento en el cual se definirán los aspectos operativos y las condiciones mínimas de las licitaciones.

Programa II: Garantías Apoyo a la Vivienda

- Actualmente, los hogares que compran una vivienda con crédito hipotecario deben pagar un pie de, al menos, un 20%. Esto ha afectado el acceso de las familias a la casa propia y, consecuentemente, la demanda inmobiliaria.

- Este programa busca garantizar un monto equivalente a un 10% del valor de la vivienda de hasta 4.500 UF, que sean primeras viviendas, y para aquellas personas que no hubieren recibido otro subsidio o beneficio estatal.

- Lo que se busca es que las personas puedan poner un pie de solo un 10%, garantizando el Estado otro 10%, de manera tal que los bancos e instituciones financieras puedan provisionar entre el 80% y 90% del valor de la vivienda con el mismo parámetro usado para el 80% del valor, disminuyendo el costo de los financiamientos otorgados por la institución financiera.

Garantías Apoyo a la Vivienda

- Podrán solicitarse créditos durante 12 meses desde la primera licitación.

- El Ministerio de Hacienda emitirá un reglamento en el cual se definirán los aspectos operativos y las condiciones mínimas de las licitaciones.

III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Primer informe financiero:

El informe financiero N°09 de 6 de enero del año en curso elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y que acompañó al proyecto a su ingreso, señala lo siguiente en relación con la incidencia presupuestaria de la iniciativa.

EFFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

La creación del Fondo de Garantías Especiales involucra un aporte fiscal de 50 millones de dólares, o su equivalente en moneda local. Asimismo, se faculta al Presidente de la República a destinar recursos adicionales a dicho Fondo por hasta 20 millones de dólares o su equivalente en pesos chilenos, por el plazo de un año a partir de la publicación de la ley. En ambos casos se financiará con activos disponibles del Tesoro Público.

Este aporte de capital corresponde a una transacción de activos financieros, no afectando el patrimonio neto del Estado, razón por la que no se consideran gasto público.

Segundo informe financiero:

Con motivo de la presentación de indicaciones por el Ejecutivo, se ingresó el informe N°21 de 17 de enero del año en curso, que señala lo siguiente:

- Se precisa la definición de rubros en el Programa de Apoyo a la Construcción.

- Se explicita la autorización para que los organismos públicos indicados, compartan información relevante con el Administrador Fogape, que permitirá operativizar los diversos programas financiados con el Fondo creado por el proyecto de

ley.

- Se amplía a 10 años el plazo que aplicarán las garantías del Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda.

Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a la naturaleza de estas indicaciones, estas **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo informado en el I.F. N°09 de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, al aumento de años que aplicarán las garantías del Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda podrá ejercer una presión de cobertura del Fondo. Ello reduciría en la misma proporción la capacidad del Fondo para otorgar cobertura a otros Programas del mismo.

Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea un Fondo de Garantías Especiales.

IV- AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

La subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza, explicó que el FOGAPE Chile Apoya, publicado en diciembre de 2022 se focalizó en MIPYMES como parte de un compromiso de este Gobierno por apoyarlas con distintas iniciativas y programas destinados a ellas. Sin embargo, durante su tramitación algunos parlamentarios levantaron su preocupación por la exclusión de las grandes empresas del rubro de la construcción, rubro fuertemente golpeado por la pandemia, los fenómenos inflacionarios, entre otros. Actualmente no existe un mecanismo que permita actuar de forma oportuna para ir en apoyo de grandes empresas o este sector en específico. En conversaciones interministeriales (MINECON, MINVU), así como con otras entidades (Banco Central, Banco del Estado), se ha optado por concentrar los esfuerzos en un solo fondo de emergencia que abarque tanto el apoyo a la oferta (como a la demanda 10 pie hipotecario).

El proyecto de ley crea un fondo “paraguas” de duración indefinida, cuyo objetivo será otorgar garantías a créditos u otros mecanismos de financiamiento a aquellas actividades o rubros de la economía que requieran un apoyo, dadas circunstancias o contingencias especiales, en el mediano y largo plazo (ver próxima diapositiva)

☐ La definición del fondo como uno permanente permite, además, tener una herramienta disponible para otras situaciones y necesidades contingentes en el mediano largo plazo

☐ Los programas buscan cubrir distintas necesidades particulares a uno o más rubros, en un determinado momento (ej Fogape Reactiva, Fogape COVID)

El fondo, por sí, no tiene beneficiarios directos, sino que administra y otorga presupuesto para los distintos programas, en los que se definirán los beneficiarios, plazos y demás condiciones de financiamiento

☐ Será administrado por Banco Estado y fiscalizado por la CMF Al replicar la institucionalidad de FOGAPE se busca facilitar su implementación

□ El patrimonio del fondo está constituido por un aporte fiscal de USD 50.000.000 y contempla una eventual capitalización adicional por hasta USD 20.000.000

□ Los programas que otorguen garantías al amparo del fondo son transitorios y solo pueden crearse a través de proyectos de ley. En artículos transitorios se definirán las características principales de cada programa (cobertura de garantía, vigencia, etc.).

El ministro de Economía, señor Nicolás Grau, señaló que los dos programas que se contemplan actualmente se enfocan en los rubros de la construcción e inmobiliario fuertemente golpeado por la pandemia, haciéndose cargo del problema tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda.

Programa Garantías de Apoyo a la Construcción

□ Apuntando a la oferta se replicarían las ideas fuerza del FOGAPE Reactiva (estructura, montos de cobertura, etc.) pero incluyendo también a las grandes empresas de la construcción. Dentro de las actividades elegibles, se incluye un listado de giros de la construcción y, posiblemente también inmobiliarios. Las garantías se extenderán por 10 años (modificado en Com. Hacienda del Senado), sin perjuicio de la duración del financiamiento

Programa Garantías de Apoyo a la Vivienda

□ Apuntando a la demanda este programa busca garantizar un monto equivalente a un 10 del valor de la vivienda, en casos de viviendas de hasta 4 500 UF, que sean primeras viviendas, y para aquellas personas que no hubieren recibido otro subsidio o beneficio estatal. Lo que se busca es que las personas puedan poner un pie de solo un 10 garantizando el Estado otro 10 de manera tal que los bancos e instituciones financieras puedan provisionar entre el 80 y 90 del valor de la vivienda con el mismo parámetro usado para el 80 del valor, reduciendo el gasto por garantía y la tasa de interés a cobrar por la institución financiera.

Programa 1: Garantías Apoyo a la Construcción

- Destinado a apoyar el acceso a financiamiento para grandes empresas, exclusivamente de los rubros inmobiliario y de la construcción y de actividades directamente conexas con éstos

- Dirigido a empresas con ventas anuales entre 100.000 UF y 1.000.000 UF

- La garantía cubrirá un 70% o 60% del saldo deudor de cada financiamiento dependiendo de las ventas anuales de la empresa (ventas hasta 600.000 UF y 1.000.000 UF respectivamente)

- El destino de los créditos garantizados podrá ser inversiones, refinanciamientos y capital de trabajo

- El programa otorgará créditos durante 12 meses, contados desde la primera adjudicación a una institución financiera. El Ministerio de Hacienda emitirá un reglamento en el cual se definirán los aspectos operativos y las condiciones mínimas de las licitaciones

- La garantía tendrá una duración de 12 años

Programa 2: Garantías Apoyo a la Vivienda

- Destinado a apoyar el acceso a la primera vivienda

- Permitirá garantizar un 10 del valor de la vivienda cuando el valor de ésta no supere los 4 500 UF, se trate de la primera vivienda, y siempre que no se hubiere recibido adicionalmente otro beneficio o subsidio estatal
- El destino de los créditos garantizados solo destinarse al pago de viviendas que cumplan con los requisitos mencionados
- El programa otorgará créditos durante 12 meses, contados desde la primera adjudicación a una institución financiera El Ministerio de Hacienda emitirá un reglamento en el cual se definirán los aspectos operativos y las condiciones mínimas de las licitaciones
- La garantía tendrá una duración de 10 años (modificado en el Senado, originalmente solo 6)

Votación

Puesto en votación el proyecto, en general y particular, en un solo acto, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes, en los mismos términos propuestos por el Senado en su primer trámite constitucional.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la votación en particular, los diputados Mellado y Sauerbaum presentaron las siguientes indicaciones:

Al artículo 1°

Para reemplazar la frase “destinada a garantizar los créditos y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la reglamentación de cada Programa” por “destinada a garantizar los créditos y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Comisión para el Mercado Financiero”.

Al artículo 5°

1) Para reemplazar el punto aparte del segundo inciso por la expresión “, incluyendo un desglose a nivel de programa.”.

2) Para agregar en el sexto inciso entras las expresiones “institución;” y “el procedimiento” la expresión “la forma de invertir sus recursos en depósitos o instrumentos bancarios;”.

Para agregar un nuevo artículo 8 del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Si el Administrador del Fondo se negare a pagar un financiamientos que cumple con los requisitos para hacer efectiva la garantía de éste, u objeta dicho pago cuando la propia institución participante lo hubiere resuelto según sea lo convenido en el respectivo contrato, la Comisión para el Mercado Financiero resolverá la diferencia sin forma de juicio y a solicitud de alguna de las partes. Asimismo, corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, resolver en calidad de árbitro arbitrador cualquiera dificultad que se suscite entre el administrador del Fondo y las instituciones adjudicatarias, respecto de la validez de los contratos, su vigencia, interpretación, ejecución, cumplimiento, nulidad, rescisión, resolución o terminación.

De las resoluciones de la Comisión para el Mercado Financiero a que se refiere este artículo, sólo se podrá interponer reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la resolución de la citada Comisión.”.

Al artículo tercero transitorio

Para reemplazar, en el penúltimo inciso, el punto aparte por la expresión “Asimismo, el administrador del Fondo podrá requerir al Ministerio de Vivienda y Urbanismo que proporcione información para verificar el cumplimiento del requisito del numeral iii) del inciso segundo.”.

Ante la buena disposición del Ejecutivo de incorporar estos planteamientos por la vía reglamentaria, atendiendo la iniciativa exclusiva que impediría que estas se presentaran por la vía parlamentaria, y el retraso que implicaría desarrollar un tercer trámite constitucional, los autores las retiraron.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda **aprobar** el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Créase una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada “Fondo de Garantías Especiales”, en adelante “el Fondo”, destinada a garantizar los créditos y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la reglamentación de cada Programa, en adelante “financiamiento” o “financiamientos”, que las instituciones financieras públicas y privadas, y cualesquiera otra que se indiquen para cada Programa, otorguen en la forma y condiciones señaladas en la presente ley y en la reglamentación que se dicte a través de decreto supremo para cada Programa, como se define en el inciso siguiente. El objeto del Fondo no podrá ser extendido por la vía reglamentaria.

Las garantías se otorgarán en la forma, plazo y demás condiciones que se determinen, en cada caso, a través de programas especiales, denominados “Programas”, los que sólo podrán crearse por ley. Con todo, el Fondo sólo otorgará garantías en la medida que uno o más Programas se encuentren vigentes.

El Fondo no podrá contratar personal.

Artículo 2°.- El patrimonio del Fondo estará formado por:

a) Un aporte fiscal equivalente a 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.

c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.

d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez, en la forma que lo determine el Banco Central de Chile.

Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda podrá establecer la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra a) precedente, en caso de aportes en moneda extranjera, así como la forma, instrumentos y proporción de éste que podrá invertirse en el exterior, si corresponde.

El Fisco podrá retirar el capital cuando no hubiere Programas vigentes y por considerarse cumplido el objeto del Fondo. Para ello, el Ministerio de Hacienda emitirá un decreto supremo, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual establecerá las razones y el plazo del retiro total de los recursos del Fondo.

Artículo 3°.- Podrán optar a la garantía del Fondo todas las personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que determine cada Programa.

Artículo 4°.- Los financiamientos que garantice el Fondo podrán ser en moneda corriente, nacional o extranjera, de conformidad con lo que señale cada Programa.

Con todo, el Fondo sólo podrá garantizar hasta el porcentaje del saldo deudor de cada financiamiento que indique cada Programa, el que podrá establecer límites, tramos o condiciones para dichas garantías.

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo deberán destinar estos recursos únicamente a lo que señale cada Programa en específico.

El que destine o emplee los recursos para un fin distinto del señalado en el Programa respectivo será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 5°.- El Fondo será administrado por el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. El reglamento determinará los mecanismos que permitan al administrador rendir cuentas separadas, así como proporcionar la información de cada Programa que permita generar informes de gestión, estadísticas, entre otros.

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.

El Fondo, previo acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero, deberá licitar total o parcialmente los derechos de garantía del Fondo entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile.

El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine el administrador, previo acuerdo favorable de la Comisión para el Mercado Financiero.

Corresponderá al administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y los beneficiarios podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

Con la o las instituciones adjudicatarias de la o las licitaciones a que se refiere el inciso tercero, el administrador deberá celebrar contratos en los cuales podrá establecer el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo; la forma de calificar si los créditos vencidos e impagos que se le presenten a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y, en caso afirmativo, la forma de reembolsar a la institución; el procedimiento para la cobranza de los financiamientos pagados por el Fondo, y las demás condiciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 6°.- Las instituciones participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo y enviarán, a lo menos mensualmente, una nómina al administrador.

Artículo 7°.- Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza de los financiamientos respecto de cuyos derechos éste se haya subrogado, e informarán el resultado de las cobranzas.

Las instituciones remitirán a lo menos semanalmente al Fondo las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.

Artículo 8°.- Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por el Fondo quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Artículo 9°.- Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero la fiscalización del Fondo. Éste no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado ni a las demás disposiciones aplicables al sector público.

Artículo 10.- El Fondo podrá, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Comisión para el Mercado Financiero y previa autorización del Ministerio de Hacienda, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos, las que no podrán exceder de una proporción que determinará la Comisión para el Mercado Financiero sobre el monto de las comisiones y el producto de las inversiones que perciba a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2°.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe el aporte dispuesto en el literal a) del artículo 2° de esta ley. El mencionado aporte se podrá enterar en una o más transferencias hasta en un plazo máximo de 48 meses.

Artículo segundo.- Créase el Programa de Garantías Apoyo a la Construcción, el cual se regirá por las reglas que se señalan a continuación.

Para efectos de las Bases del Programa Apoyo a la Construcción, podrán optar a las garantías del Fondo, denominadas “Garantías Apoyo a la Construcción”, las empresas que cumplan copulativamente con los siguientes criterios de elegibilidad:

i) Que sus ventas netas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan de 1.000.000 unidades de fomento;

ii) Que al menos uno de los giros de la empresa, registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, corresponda a actividades propias de los rubros de la construcción e inmobiliario o a actividades directamente conexas con éstos. La definición de los giros será efectuada en el Reglamento, y

iii) Que cumplan con los criterios de sostenibilidad y solvencia definidos en el Reglamento.

Con todo, el Fondo no podrá:

a) Garantizar más del 70% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 150.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen las 100.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera y no excedan de 600.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

b) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 250.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen las 600.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera y no excedan de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 12 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo deberán destinar estos recursos a inversiones, refinanciamientos o capital de trabajo, incluyendo la constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta.

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán sancionadas de conformidad al artículo 4° de esta ley.

El otorgamiento de Garantías para la Construcción se regirá por las reglas del presente artículo, su reglamento y, en subsidio, por lo establecido en los demás artículos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento del Programa de Garantías Apoyo a la Construcción a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en los cuales establecerá los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las bases de licitación, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitación y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos. Asimismo, dichos decretos regularán el funcionamiento del Fondo y todos los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación de esta ley en virtud del Programa de Garantías Apoyo a la Construcción, sin perjuicio de las normas que pudiera corresponder dictar a la Comisión para el Mercado Financiero.

El Programa consagrado en este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2035, o hasta 12 años después de que se otorgue el último crédito garantizado bajo este Programa, lo que ocurra último. Asimismo, los mencionados decretos supremos no podrán tener una vigencia superior al plazo de vigencia de este artículo. El cumplimiento de estos plazos no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro, del Fondo de Garantías Especiales respecto de las garantías que se hayan otorgado en virtud el presente artículo y los referidos decretos supremos.

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción.

El administrador del Fondo podrá facilitar a las instituciones que otorguen financiamientos un mecanismo de consulta respecto a las empresas que cumplan con los requisitos de elegibilidad para optar a la garantía del Fondo. Para ello, podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos que proporcione la información que permita la habilitación del mecanismo y la adecuada implementación del Programa. La información será remitida al administrador del Fondo de conformidad con el procedimiento que determine el reglamento.

La información que se entregue según lo dispuesto en el inciso precedente se limitará estrictamente a aquella que sea necesaria para la correcta identificación de las empresas elegibles para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Construcción creado por este artículo, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo tercero.- Créase el Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda, el cual se regirá por las reglas que se señalan a continuación.

Para efectos de las Bases del Programa Garantías Apoyo a la Vivienda, podrán optar a las garantías del Fondo, denominadas “Garantías Apoyo a la Vivienda”, las personas naturales que cumplan copulativamente con los siguientes criterios de elegibilidad:

- i) Que se trate de créditos para el financiamiento de primera vivienda;
- ii) Que el valor de la vivienda no supere las 4.500 unidades de fomento, y
- iii) Que la persona no hubiere recibido ningún tipo de subsidio o beneficio estatal para el financiamiento de la vivienda.

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 10% del valor de la vivienda.

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.

Los financiamientos garantizados por el Fondo deberán destinarse exclusivamente al pago de viviendas que cumplan los requisitos indicados. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán repactar o renegociar las condiciones del crédito, sin perder la garantía del Fondo, dentro del período de 10 años indicado en el inciso anterior. Se podrá también refinanciar créditos otorgados en virtud de este Programa en la forma que establezca el reglamento.

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán sancionadas de conformidad al artículo 4° de esta ley.

El otorgamiento de Garantías de Apoyo a la Vivienda se regirá por las reglas del presente artículo, su reglamento y, en subsidio, por lo establecido en los demás artículos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento del Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en los cuales establecerá los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las bases de licitaciones, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitaciones y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos. Asimismo, dichos decretos regularán el funcionamiento del Fondo y todos los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación de esta ley en virtud del Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda, sin perjuicio de las normas que pudiera corresponder dictar a la Comisión para el Mercado Financiero.

El Programa consagrado en este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2029, o hasta 10 años después de que se otorgue el último crédito garantizado bajo este Programa, lo que ocurra último. El cumplimiento de este plazo no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro, del Fondo respecto de las garantías que se hayan otorgado en virtud del presente Programa, ni tampoco el plazo de vigencia de las mismas. Los mencionados decretos supremos no podrán tener una vigencia superior al plazo de vigencia de este artículo. El cumplimiento de estos plazos no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro, del Fondo de Garantías Especiales respecto de las garantías que se hayan otorgado en virtud el presente artículo y los referidos decretos supremos.

Sólo se podrán solicitar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda.

El administrador del Fondo podrá facilitar a las instituciones que otorguen financiamientos un mecanismo de consulta respecto a las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad para optar a la garantía del Fondo. Para ello, podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos que proporcione la información que permita, en lo relativo a lo dispuesto en el numeral i) del inciso segundo, la habilitación del mecanismo y la adecuada implementación del Programa. La información será remitida al administrador del Fondo de conformidad con el procedimiento que determine el reglamento.

La información que se entregue según lo dispuesto en el inciso precedente se limitará estrictamente a aquella que sea necesaria para la correcta identificación de las personas naturales elegibles para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda creado por este artículo, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, a más tardar en el plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más decretos supremos, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, destine recursos adicionales al patrimonio del Fondo por un monto total de hasta 20.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en la medida que el monto de las obligaciones garantizadas por el Fondo exceda el 80% de la relación entre el monto de las obligaciones garantizadas por el Fondo respecto a su patrimonio, conforme a lo establecido por el artículo 5° de esta ley. El mencionado aporte

Tratado y acordado en la sesión ordinaria celebrada en el día de hoy con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores Boris Barrera Moreno, Alejandro Bernaldes Maldonado, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Frank Sauerbaum Muñoz, Raúl Soto Mardones, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señora Gael Yeomans Araya.

Asimismo, el diputado Alexis Sepúlveda Soto fue reemplazado por el diputado Tomás Lagomarsino Guzmán.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 2023.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión